

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1689/2013

La Paz, 10 de julio de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 10 de mayo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la **Estación de Servicio GNV Mundial**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

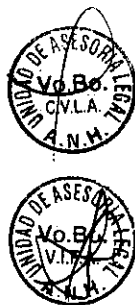
Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Programa Anual de Operaciones 2011, en fecha 29 de diciembre de 2012 a horas 15:50p.m. el Sr. José Mauricio Ballón Cossío se constituyó en la Estación de Servicio GNV Mundial ubicada en el Kilómetro 16 carretera Oruro, Zona Ventilla de la Ciudad de El Alto, y encontró comercializando GNV a un vehículo tipo minibus de color blanco con placa de control 2155-CBS con 2 (dos) pasajeros en el interior, extremo que se desprende del Informe ODEC 0007/2012 INF de fecha 04 de enero de 2012.



La conducta mencionada está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Anexo 6 numeral 5.4 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión GNV aprobado mediante Decreto Supremo 227956 de 22 de diciembre de 2004, que establece ***"No se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo"*** concordante con en el inciso b) del Artículo 68 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos por presunta responsabilidad de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos** de seguridad previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión GNV, extremo que fue notificado en fecha 23 de mayo 2013 a la Estación de Servicio GNV Mundial en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de los antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio presentó memorial respondiendo negativamente los cargos formulados; en ese entendido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 se dispuso la apertura término probatorio de 20 (veinte) días hábiles, mismo que se notificó en fecha 28 de junio de 2013 a la Estación de Servicio GNV Mundial.

Que, en fecha 03 de Julio de 2013 la Estación de Servicio GNV Mundial presentó memorial con código de barras 1036866 **aceptando el cargo y solicitando se emita Resolución Administrativa.**

Que, en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Protocolo de verificación volumétrica (PVV EESS No. 008755), misma que se encuentra firmado y sellado por la Estación de Servicio Gran Poder y el Informe ODEC 0007/2012 INF de 04 de enero de 2012, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2013, contra la Estación de Servicio GNV MUNDIAL, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio GNV Mundial la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión GNV.



TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio Gran Poder una **sanción pecuniaria de Bs. 14.594,7** equivalente a un (1) día de comisión de ventas del mes de noviembre de la gestión 2011, conforme lo establece el Artículo 68 del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y Nota DLP 0974/2013.

CUARTO.- La Estación de Servicio GNV Mundial en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "ANH – Multas y sanciones" del Banco Unión.

QUINTO.- Contra la presente resolución la **Estación de Servicio GNV Mundial** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

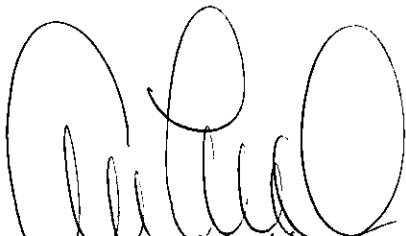
SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GNV MUNDIAL**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,

1



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS